

La MUPAL gozará de los mismos beneficios de pobreza, franquicia postal y telegráfica y exenciones tributarias, reconocidos a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Seguridad Social, siendo en lo demás de aplicación la Ley 11/1960, en lo que no se oponga a la presente Ley, y sus normas de desarrollo.

Tercera.—El personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos gozará de un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Cuarta.—1. Quedan expresamente derogados los artículos 344 a 360, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, sobre el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

2. El Gobierno regulará en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las peculiaridades del régimen orgánico y funcional del personal anteriormente adscrito a dicho Servicio, que se regirá por la legislación de funcionarios civiles del Estado.

3. Para el debido cumplimiento de las funciones que le competen a la Administración del Estado, en relación con las Entidades locales, el Gobierno podrá adscribir a sus servicios funcionarios de las Corporaciones Locales.

Quinta.—A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZÁLEZ MARQUÉZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5393 *CONVENIO sobre Transporte Aéreo Civil entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, hecho en Pekín el 19 de junio de 1978.*

Convenio sobre Transporte Aéreo Civil entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China (de aquí en adelante denominados «Partes Contratantes»).

Con el fin de facilitar los contactos amistosos entre los pueblos de España y China y de desarrollar las relaciones mutuas entre los dos países con respecto al transporte aéreo,

Inspirándose en los principios de respeto mutuo a la independencia y la soberanía, no intervención recíproca en los asuntos internos, igualdad y beneficio mutuo, así como cooperación amistosa,

Habiendo decidido establecer y operar servicios aéreos regulares entre sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante el derecho de operar servicios aéreos regulares (de aquí en adelante denominados «servicios convenidos») en la ruta especificada en el

anexo al presente Convenio (de aquí en adelante denominada «ruta especificada»).

2. Sujeta a lo previsto en el presente Convenio, las aeronaves de la Empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante (de aquí en adelante denominada «Empresa aérea designada»), dedicadas a los servicios convenidos en la ruta especificada, tendrán el derecho de hacer escalas en los puntos de la ruta especificada en el territorio de la otra Parte Contratante, con el propósito de embarcar y desembarcar en tráfico internacional pasajeros, equipaje, carga y correo procedentes de o con destino al territorio de la primera Parte Contratante. El ejercicio de los derechos de tráfico entre el punto en el territorio de la otra Parte Contratante y los puntos intermedios en la ruta especificada, quedará sujeto a las disposiciones del anexo al presente convenio.

3. Cada Parte Contratante notificará a la otra parte Contratante, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha de la inauguración de los servicios convenidos por parte de su Empresa aérea designada.

Artículo 2

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una Empresa de transporte aéreo para la explotación de los servicios convenidos en la ruta especificada en el anexo al presente Convenio, y notificará esta designación a la otra Parte Contratante por vía diplomática.

2. La propiedad substancial y el control efectivo de la Empresa aérea designada de cada Parte Contratante deberán estar en manos de dicha Parte Contratante o de sus nacionales.

3. Después de recibida dicha notificación, la otra Parte Contratante, sujeta a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, concederá sin demora a la Empresa aérea designada de la primera Parte Contratante el permiso apropiado de explotación.

4. Las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes (para la aplicación del presente Convenio, el término «Autoridades Aeronáuticas» significa, en el caso de España, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el caso de China, la Administración General de Aviación Civil de China) podrán exigir que la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, demuestre que está en condiciones de cumplir con las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar el permiso de explotación concedido a la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, o de suspender a dicha Empresa aérea el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 1 del presente Convenio, o de imponerle las condiciones que estime necesarias sobre el ejercicio de estos derechos, en caso de:

a) Que no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de dicha Empresa aérea estén en manos de la Parte Contratante que la haya designado o de sus nacionales; o

b) Que dicha Empresa aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la primera Parte Contratante; o

c) Que dicha Empresa aérea deje de operar de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo sean necesarias para evitar nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá únicamente después de efectuar consultas con la otra Parte Contratante.

Artículo 4

Las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes Contratantes que regulan la entrada, permanencia, salida y operación en su territorio de las aeronaves utilizadas en la operación de servicios aéreos internacionales, así como las leyes y reglamentos que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de los pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, se aplicarán a las aeronaves de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, a su tripulación, así como a los pasajeros, equipaje, carga y correo transportados por dichas aeronaves, mientras éstos se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante. Cada Parte Contratante proporcionará oportunamente a la otra Parte Contratante informaciones relativas a las leyes y reglamentos arriba mencionados.

Artículo 5

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes,

así como su equipo regular, piezas de repuesto, combustible, aceites lubricantes y provisiones de a bordo (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) que permanezcan a bordo de dichas aeronaves gozarán, a la entrada y salida del territorio de la otra Parte Contratante, de la exención de todos los derechos de Aduana, cargas de inspección y otros derechos similares, con tal de que dichos equipos, materiales y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta que sean reexportados o usados en el trayecto efectuado sobre su propio territorio.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y cargas, con excepción del pago por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por sus Autoridades, y embarcadas para el uso a bordo de las aeronaves de salida desde dicho territorio, empleadas en los servicios convenidos que explota la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de repuesto de las aeronaves, equipo regular y provisiones de a bordo, introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes para el uso durante la explotación de los servicios convenidos por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante; y

c) Los combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves salidas del territorio de una Parte Contratante y empleadas en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, incluso cuando estos suministros sean consumidos durante el trayecto efectuado sobre el territorio de la otra Parte Contratante en el cual se han cargado.

3. El equipo regular, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave de la Empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, únicamente con la aprobación de las Autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. Los artículos desembarcados en dicho territorio, así como los introducidos en el mismo, quedarán bajo la supervisión de dichas Autoridades y no podrán ser enajenados ni empleados para otros fines en el territorio de la otra Parte Contratante, hasta que sean reexportados o despachados de conformidad con los reglamentos aduaneros.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de Aduana y de otros derechos similares.

Artículo 6

1. Cada Parte Contratante designará en su territorio un aeropuerto regular y uno alternativo para la operación de la ruta especificada por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante y proveerá a esta última de servicios de comunicaciones, navegación, meteorología y otros servicios auxiliares necesarios para la operación de los servicios convenidos. Las medidas concretas a este respecto serán determinadas a través de consultas entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. La Empresa aérea designada de una de las Partes Contratantes deberá abonar por el uso de aeropuerto(s), equipos, servicios técnicos y facilidades de navegación de la otra Parte Contratante una tasa equitativa y razonable prescrita por las Autoridades competentes de la otra Parte Contratante. Esta tasa no será superior a las tasas normalmente pagadas por las Empresas aéreas de otros Estados.

Artículo 7

1. Las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes gozarán de iguales oportunidades en la explotación de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas.

2. En la explotación de los servicios convenidos, la Empresa aérea designada de cada Parte Contratante deberá tomar en consideración los intereses de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, de manera que no afecte indebidamente los servicios prestados por esta última en todo o parte de la misma ruta.

3. Los asuntos relativos a la explotación de las rutas especificadas, tales como frecuencias, tipo de aeronave, horario, agencia de ventas y servicios en tierra, serán acordados a través de consultas entre las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes. La frecuencia, el tipo de aeronave y el horario así acordados serán sometidos a la aprobación de sus respectivas Autoridades aeronáuticas.

4. Los servicios convenidos prestados por las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes deberán satisfacer las necesidades actuales y previstas del transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo procedentes de o con destino al territorio de la Parte Contratante que haya designado la Empresa. El transporte de

pasajeros, equipaje, carga y correo embarcados y desembarcados en los puntos de las rutas especificadas en los territorios de terceros países, se realizará de conformidad con el principio general de que la capacidad estará relacionada con:

a) Las necesidades del tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado la Empresa aérea;

b) Las necesidades del tráfico del área a través de la cual pasan los servicios convenidos, después de tener en consideración los otros servicios establecidos por las Empresas aéreas de los otros Estados que componen dicha área; y

c) La demanda de tráfico en el sector que atraviesa la línea.

Artículo 8

1. En los párrafos siguientes, la expresión «tarifa» significa los precios a cobrar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones según las cuales se aplican estos precios, incluyendo los precios y condiciones de agencia y otros servicios auxiliares prestados, pero excluyendo la remuneración o condiciones por el transporte de correo.

2. Las tarifas a ser aplicadas en las rutas especificadas entre los territorios de una y otra Parte Contratante serán acordadas entre las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes. Dichas tarifas serán establecidas a niveles razonables, tomando en consideración todos los factores relevantes, incluyendo costos de operación, beneficios razonables, así como las tarifas de otras Empresas aéreas.

3. Las tarifas así acordadas serán sometidas, por lo menos noventa días antes de la fecha prevista para su introducción, a la aprobación de las respectivas Autoridades aeronáuticas. En casos especiales, este plazo podrá ser reducido, mediante acuerdo de dichas Autoridades.

4. Si ninguna de las Autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes manifiesta su disconformidad dentro de treinta días después de su presentación, según lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, estas tarifas serán consideradas como aprobadas. En el caso de ser reducido el plazo de presentación, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3, las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán acordar que el plazo de notificación de cualquier disconformidad sea inferior a treinta días.

5. Si una tarifa no puede ser acordada según lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo, o si, durante el plazo aplicable según el párrafo 4 del presente artículo, las Autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante dan a las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante notificación de su disconformidad con cualquier tarifa acordada conforme a las disposiciones del párrafo 2, las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa por mutuo acuerdo.

6. Si las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo sobre cualquier tarifa que se les haya sometido según el párrafo 3 del presente artículo, o sobre la determinación de cualquier tarifa según el párrafo 5 del presente artículo, la controversia deberá ser solucionada conforme a las disposiciones del artículo 15 del presente Convenio.

7. Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas. Sin embargo, la validez de una tarifa no podrá prolongarse, en virtud de este párrafo, por un periodo superior a doce meses a contar de la fecha en que aquella debería haber expirado.

Artículo 9

Los ingresos derivados de la explotación del tráfico internacional por la Empresa aérea designada de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante podrán ser transferidos al tipo de cambio oficial.

Cuando el sistema de pagos entre ambas Partes Contratantes se halle regulado por un Convenio especial, se aplicará dicho Convenio.

Artículo 10

Las Autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades aeronáuticas de la otra, si le fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

Artículo 11

1. Para la explotación de la ruta especificada, la Empresa aérea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de establecer su oficina de representación en el punto de escala de la ruta

especificada en el territorio de la otra Parte Contratante. El personal de dicha oficina de representación deberá ser nacional del Reino de España y de la República Popular China, su número será fijado a través de consultas entre las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes y sometido a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. El personal de dicha oficina de representación deberá observar las leyes y reglamentos vigentes del país en que tal oficina está estacionada.

2. Cada Parte Contratante deberá prestar ayudas y facilidades a la oficina de representación de la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante y a su personal, y proteger su seguridad.

3. Cada Parte Contratante procurará garantizar la seguridad de la aeronave, material y otras propiedades en su territorio, empleados para la explotación de los servicios convenidos por la Empresa aérea designada de la otra Parte Contratante.

4. Los miembros de la tripulación de la Empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes que vuelan en la ruta especificada serán nacionales de dicha Parte Contratante.

Artículo 12

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el anexo del presente Convenio, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido de acuerdo con las legislaciones de las respectivas Partes Contratantes.

Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio, de los títulos de aptitud y las licencias expedidos a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante.

Artículo 13

1. Cuando una aeronave de la Empresa aérea designada de una Parte Contratante sufra un accidente o se encuentre en peligro en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá instruir a sus Autoridades pertinentes para que avisen inmediatamente a las Autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante y proporcionen la asistencia necesaria a la tripulación y los pasajeros a bordo de dicha aeronave.

2. En caso de que el accidente ocasionara muertes o lesiones graves a las personas o daños graves a la aeronave, la otra Parte Contratante deberá instruir a sus Autoridades pertinentes para que tomen, además, las siguientes medidas:

- Emprender inmediatamente operaciones de búsqueda y salvamento;
- Proteger las pruebas y garantizar la seguridad de la aeronave y su contenido;
- Llevar a cabo una investigación sobre el accidente;
- Permitir a los observadores de la primera Parte Contratante tener acceso a la aeronave y estar presentes en la investigación;
- Liberar la aeronave y su contenido una vez que dejen de ser necesarios para la investigación;
- Comunicar por escrito a las Autoridades aeronáuticas de la Primera Parte contratante los resultados de la investigación.

Artículo 14

Con espíritu de estrecha colaboración, las dos Partes Contratantes llevarán a cabo consultas frecuentes con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Convenio y del anexo.

Artículo 15

En caso de surgir cualquier discrepancia entre las dos Partes Contratantes respecto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las dos Partes Contratantes deberán, en primer lugar, instruir a sus respectivas Autoridades aeronáuticas para resolverla mediante negociaciones. Si dichas Autoridades no logran llegar a un acuerdo, tal discrepancia será solucionada por vía diplomática.

Artículo 16

Si cualquiera de las Partes Contratantes estima necesario modificar o enmendar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio o de su anexo, ésta podrá solicitar consultas a la otra Parte Contratante. Dichas consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades aeronáuticas mediante reuniones o por correspondencia, se iniciarán en un plazo de sesenta días a contar desde la fecha de formularse la solicitud. Las modificaciones o enmiendas así acordadas surtirán efecto después de ser confirmadas por canje de Notas Diplomáticas entre las dos Partes Contratantes.

Artículo 17

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de poner fin al presente Convenio. El presente Convenio terminará entonces doce meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante. Si dicha notificación es cancelada antes de la expiración de tal periodo, el presente Convenio seguirá vigente con el consentimiento de la otra Parte Contratante.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor después de que ambas Partes Contratantes hayan cumplimentado sus respectivas formalidades legales y se lo hayan notificado recíprocamente mediante canje de Notas Diplomáticas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Pekín a 19 de junio de 1978, en duplicado en los idiomas español, chino e inglés, siendo los tres textos de igual autenticidad.

Por el Gobierno
del Reino de España
MARCELINO OREJA AGUIRRE,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
de la República Popular China
HUANG HUA,
Ministro de Asuntos Exteriores

ANEXO

I. CUADRO DE RUTAS

1. La ruta a operar en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada del Gobierno del Reino de España será la siguiente en ambas direcciones:

Un punto en España —puntos intermedios—, un punto en China. Los puntos a que se hace referencia en la ruta arriba mencionada serán acordados por las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. La ruta a operar en los servicios convenidos por la Empresa aérea designada del Gobierno de la República Popular China será la siguiente en ambas direcciones:

Un punto en China —puntos intermedios—, un punto en España. Los puntos a que se hace referencia en la ruta arriba mencionada serán acordados por las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

II. DERECHOS DE TRAFICO

Los derechos de tráfico a ejercitar por las Empresas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, entre los puntos intermedios y el punto en el territorio de la otra Parte Contratante, serán determinados por acuerdo entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

III. DERECHOS DE OMISION

Las aeronaves de las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes en la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas podrán omitir cualesquiera de los puntos intermedios de las rutas especificadas, con previa notificación lo antes posible.

El presente Convenio entró en vigor el día 24 de noviembre de 1983, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de sus respectivas formalidades legales, según se establece en su artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de marzo de 1985.—El Secretario general Técnico.
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5394

ORDEN de 2 de abril de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de